



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3715-SPA-2912

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0781

-2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3715-SPA-2912** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El local comercial, conocido como "La Pachanga", [ubicado en calle Playa Roqueta número 76 A, entre calles Playa Ola Verde y Playa Azul, colonia Reforma Iztacchuatl Norte, Alcaldía Iztacalco] estuvo clausurado desde julio 2019 debido a una denuncia (...) con expediente número PAOT-2018-3174-SOT-1382 y acumulado PAOT-2018-4710-SOT-2026, debido a incumplimientos en uso de suelo, ruido excesivo en la madrugada, venta de alcohol a menores, venta de alcohol en general ya que no tienen el permiso, entre otras cosas. En 2019 se hicieron algunas visitas las autoridades correspondientes y lo clausuraron, pero, según el expediente, quedaron otras inspecciones pendientes que no se pudieron realizar ya que se encontraba ya clausurado cuando se trataron de hacer. Hace como un mes, en septiembre de 2020, este local volvió a abrir y a dar servicio, y siguen incumpliendo con el ruido excesivo, venta de alcohol (...) respecto a los horarios del establecimiento. El horario en su página de Facebook es de Martes a Sábado de 14:00 a 23:00 hrs, siendo desde las 19:00 que se escucha el ruido de manera fuerte hasta las 23:30 (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones sonoras y legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle Playa Roqueta número 76 A, colonia Reforma Iztacchuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.

#### En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido este tipo de contaminante, que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3715-SPA-2912

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0789 -2023

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Por otra parte, en relación al legal funcionamiento, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento, asimismo, cuando sea necesario original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el domicilio de la persona denunciante, en la fecha y hora previamente establecidos; por lo que a través del folio PAOT-2022-648-DEDPA-473 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 63.00 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que el sitio dejó de denominarse "La Pachanga"; no obstante, recibió el oficio citatorio PAOT-05-300/200-14276-2022.

En atención a lo antes expuesto, compareció ante esta entidad la persona propietaria del establecimiento mercantil denunciado, quien en relación a los hechos denunciados manifestó que se denomina "MajestyC" y que realizó el cambio de bocinas por unas de menor capacidad sonora, colocación de doble cristal en la entrada del lugar, instalación de aislante acústico en techo, así como, material espuma; en dicho acto, presentó copia simple de: 1) Solicitud de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o de impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, con número de folio IZCAVACT2022-03-1600342286; 2) Aviso de Visto Bueno de seguridad y operación y renovación con número de folio 160/22; 3) Dictamen de aplicación de la norma general de ordenación número 13 del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con número de folio DGDU/0261/08; 4) Póliza de seguro número YSA619650000; 5) soporte fotográfico de la instalación de aislantes acústicos.

En seguimiento de la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, de nueva cuenta se puso en contacto con la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien al tomar conocimiento de las acciones realizadas por el establecimiento mercantil denunciado, manifestó que la problemática continuaba; al respecto, en 2 distintas fechas agendaron cita para llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras, siendo el caso, que al presentarse a realizar la diligencia en comento, no constataron la generación de ruido.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que esta Subprocuraduría no constató que el establecimiento mercantil denominado "MajestyC", ubicado en calle Playa Roqueta número 76 A, colonia Reforma Iztacchuatl Norte, Alcaldía Iztacalco, con motivo de su funcionamiento genere incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.



### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, ubicado en calle Playa Roqueta número 76 A, colonia Reforma Iztaccihuatl Norte, Alcaldía Iztacalco, en el domicilio de la persona denunciante, en la fecha y hora previamente establecidos; por lo que a través del folio PAOT-2022-648-DEDPA-473 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 63.00 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que el sitio dejó de denominarse "La Pachanga"; no obstante, recibió el oficio citatorio PAOT-05-300/200-14276-2022.
- Compareció ante esta entidad la persona propietaria del establecimiento mercantil denunciado, quien en relación a los hechos denunciados manifestó que se denomina "Majestyc" y que realizó el cambio de bocinas por unas de menor capacidad sonora, colocación de doble cristal en la entrada del lugar, instalación de aislante acústico en techo, así como, material espuma; en dicho acto, presentó copia simple de: 1) Solicitud de modificación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o de impacto zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, con número de folio IZCAVACT2022-03-1600342286; 2) Aviso de Visto Bueno de seguridad y operación y renovación con número de folio 160/22; 3) Dictamen de aplicación de la norma general de ordenación número 13 del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con número de folio DGDU/0261/08; 4) Póliza de seguro número YSA619650000; 5) soporte fotográfico de la instalación de aislantes acústicos.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, de nueva cuenta se puso en contacto con la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien al tomar conocimiento de las acciones realizadas por el establecimiento mercantil denunciado, manifestó que la problemática continuaba; al respecto, en 2 distintas fechas agendaron cita para llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras, siendo el caso, que al presentarse a realizar la diligencia en comento, no constataron la generación de ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: .....

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, .....



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3715-SPA-2912

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0701 -2023

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firmó la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG